

**Expediente N° 68/2023**  
**Resolución N.º 183/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTA la reclamación número **68/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad) y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de diciembre de 2022 y nº de registro GVRTE/2022/4096530, Dña. [REDACTED] presenta una solicitud de acceso a información pública (GVAGIP/2022/582) ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en la que pide acceso a las actas de las comisiones de farmacia y terapéutica desde 2018 hasta la actualidad y los siguientes protocolos vigentes para el tratamiento de la psoriasis, la artritis psoriásica, la osteoporosis y la prevención y/o tratamiento de eventos aterotrombóticos para una lista de hospitales que enumera.

En fecha 13 de enero de 2023 por el director general de farmacia y productos sanitarios se dicta resolución estimatoria de la solicitud de acceso. Recibida la misma por la interesada, y mediante correo electrónico de 13 de enero de 2023, se pone en contacto con el Consejo Valenciano de Transparencia solicitando aclaración de su resolución ya que, pese a ser estimatoria, el resuelvo es confuso. Seguidamente este Consejo remite el correo a la Conselleria competente para su contestación, informando a la solicitante de tal circunstancia.

En fecha 1 de febrero de 2023 se recibe en el Consejo correo electrónico de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública relativo a la solicitud de aclaración de Dña. [REDACTED] acompañando dos oficios:

- uno de la Subsecretaria de fecha 19 de enero de 2023 dirigido a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en el que se concluye que “...teniendo en cuenta que la resolución del director general es estimatoria, desde la misma se deberá solicitar a los departamentos de salud la información solicitada para facilitarla a la interesada”; y

- otro del Servicio de Prestación Farmacéutica y Dietoterapéutica de fecha 31 de enero comunicando a las gerencias y unidades de los comisionados de los departamentos de salud que deberán facilitar a la interesada la información solicitada a través del correo electrónico facilitado por ella.

**Segundo.** - En fecha 10 de marzo de 2023, Dña. [REDACTED], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1121333. En ella reclama contra la falta de entrega de la documentación solicitada y pide aclaración sobre el estado de su solicitud y si recibirá el resto de la información o no.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a contactar con la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, confirmando que están procediendo a facilitar la documentación solicitada a la interesada.

A la vista de ello y de los antecedentes que constan en el expediente, en fecha 7 de agosto de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 7 de agosto, en la que se le informaba de lo alegado por la Conselleria, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en sus oficios de fecha 19 de enero de 2023 y 31 de enero resuelve dar acceso y facilitar a la interesada la información solicitada a través del correo electrónico facilitado por ella.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que Conselleria de Sanidad concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho